



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 149 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 JUN. 2020

VISTOS:

La hoja de envió, SIGE N° 2873, de fecha 05 de febrero del 2020 que contiene el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrado **GREGORIO MALDONADO CANDIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1456-2019-DREA, de fecha 10 de septiembre del 2019, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el presente acto administrativo se emite en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, sobre delegación de facultades, al funcionario a cargo de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 25 de julio del 2019, don **GREGORIO MALDONADO CANDIA**, mediante Formulario Único de Tramite (FUT) solicita a la Dirección Regional de Educación de Apurímac: Pago de la bonificación diferencial y/o especial por haberse desempeñado en el cargo de funcionario de la Unidad de Servicios Educativos de la provincia de Aymaraes, equivalente al 35%;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1456-2019-DREA de fecha 10 de setiembre del 2019, se resuelve: "DECLARAR PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, formulada por el administrado Gregorio MALDONADO CANDIA, con DNI N° 31340599, Ex Especialista en Personal II de la USE Aymaraes, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia IMPROCEDENTE la respectiva petición sobre las dos pretensiones: 1) El pago de la Bonificación Diferencial por cargo, lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. 2) El Pago de la Bonificación Especial, lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ambos equivalentes al 30% en base a la remuneración total y/o integra. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución";

Que, en fecha 30 de enero del 2020, don **GREGORIO MALDONADO CANDIA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1456-2019-DREA, expedida por la Dirección Regional de Apurímac, bajo los siguientes fundamentos de defensa: 1) La Constitución Política del Estado en su artículo 24° refiere que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, así como el artículo 26 señala el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Consecuentemente se entiende que los derechos prescritos en el Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento son prioritarios e irrenunciable, así como de cumplimiento obligatorio e imperativo para el Estado. 2) Es así que el Decreto Supremo N° 051-90-PCM, mediante su artículo 12 establece textualmente, hágase extensivo a partir del 01 de febrero del año 1991, los alcances





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



149

"El Año de la Universalización de la Salud"

del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionario y Directivos de 35%, y otros se autoriza a partir del 1° de Marzo del año 1990 el incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, así como el Decreto Supremo N° 168-89-EF y los Decretos Nros 009-89-SA y 161-89-EF (...);

Que, mediante Decreto Legal N° 66-2020-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 03 de febrero del 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, donde señala que el recurrente ha interpuesto el recurso de apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece el T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante Oficio N° 0323-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 05 de febrero del 2020, se remite el expediente administrativo con registro SIGE 2873; conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, conforme al artículo 218° del D.S N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Ley establece: "El escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplía los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley";



Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que su pretensión es, que se le reconozca la bonificación del 35% de su remuneración total, por haber se desempeñado en el cargo de funcionario de la Unidad de Servicios Educativos de la Provincia de Aymaraes, al amparo del Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo a partir del 01 de febrero del 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 53° señala que la bonificación diferencial tiene por objeto: **a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implica responsabilidad directiva;** y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Como bonificaron diferencial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios, en cuyo caso se optará por lo más que sea más favorable al trabajador;



Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF fija monto de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas a los trabajadores sujetos a la Ley Universitaria, **Ley del Profesorado**, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público, y la Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapeutas ocupaciones incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728 "**Establecen normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el sector público bajo el régimen de la Ley N° 11377**";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



149

Que, a su vez, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en los concerniente al personal sujeto al Decreto o Legislativo N° 276;

Que, respecto a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED establecía que: *"en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del **Sector Educación**, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al **Personal del Grupo Ocupacional Profesional 35%** y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración Total"*;

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dispuso lo siguiente: **"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero del 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores del Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...)"**

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula la llamada Bonificación Diferencial, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; en el artículo bajo análisis, no se verifica que se otorgue la reclamada bonificación a razón del 35% de la remuneración total, como lo alega el administrado, más bien el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la bonificación especial se hace extensivo a los servidores públicos que se encuentran en grupos ocupacionales de Funcionarios y Directivos a razón del 35%, y en profesionales, técnicos y auxiliares en razón al 30%. En ese sentido, se puede observar que el administrado, solicito meridianamente a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la Bonificación Especial del 30% de la remuneración total regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y/o la Bonificación Diferencial regulada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya se ha pronunciado respecto a estas bonificaciones, indicando que existe una diferencia en la naturaleza de ambas bonificaciones, la misma que se plasman en el supuesto o de hecho de ambas normas. Por un lado, al referirse a la Bonificación Diferencial, el supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajos excepcionales con respecto al servicio común; mientras que, en la Bonificación Especial, el supuesto de hecho es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, no existen elementos suficientes para equiparar las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, como es de verse de los documentos presentados por el recurrente, se tiene que **Gregorio MALDONADO CANDIA, presto servicios como Especialista en Personal II de la Unidad de Servicios Educativos de Aymaraes**, comprendido en la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, por lo tanto, se encuentra dentro de Los alcances del art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



149

inc. a) que corresponde a los Funcionarios: 35% de su Remuneración Total Permanente por desempeño de cargo;

Que, del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen de bonificación proveniente del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por la Ley del Profesorado, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

El artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios que tengan como base las remuneraciones se calculan sobre la base de la **Remuneración Total Permanente** del trabajador beneficiario;

Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad con el literal a) del artículo 8° de la misma norma, la remuneración total permanente comprende los siguientes rubros: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad;

Estando a ello, y considerando que el artículo 12° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta no deriva de la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis, resulta aplicable la remuneración total permanente del trabajador;

Asimismo, es necesario indicar que la disposición de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominación "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que, como se vio líneas arriba, se encuentra vigente y tiene jerarquía legal;

Que, por las consideraciones expuestas, la pretensión relativa al pago de la bonificación especial, atendiendo a que de la boleta de pagos del servidor administrativo se desprende que viene percibiendo S/. 11.46 soles por concepto de "bonificación especial", se advierte que la misma ha sido calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia, la misma se encuentra emitida de acuerdo a Ley; Por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Por los fundamentos expuestos, estando a la Opinión Legal, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



149

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **GREGORIO MALDONADO CANDIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01456-2019-DREA, de fecha 10 de setiembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Queda agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O, de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

